

Decreto hubiera sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en las mismas, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 107, que rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 107.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número noventa y cuatro (94), por concepto de suministros a favor de A. M. Brea & Co., C. por

A., por la suma de veinte pesos con cuarenta centavos (\$20.40);

2º— La reclamación número trescientos treinta y dos (332) por concepto de gastos especiales a favor de Manuel F. Capellán, por la suma de setenta y cuatro pesos (\$74.00);

3º— La reclamación número cuatrocientos ocho (408), por concepto de sueldos y acarreo de correspondencia a favor de Pedro María Castro y Cruz, por la suma de cincuenta y cinco pesos (\$55.00);

4º— La reclamación número cuatrocientos veinte (420), por concepto de dietas electorales a favor de J. del Rosario P., por la suma de veinte pesos (\$20.00);

5º— La reclamación número cuatrocientos treinta (430), por concepto de dietas electorales a favor de Nicolás Malek, por la suma de treinta y dos pesos (\$32.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 108, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 108.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a las reclamaciones números 338 y 508 aprobadas en parte por medio del Decreto